

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2009-0057 de AMPARO VILLAMARIN TRUJILLO Y OTROS contra MABEL DEL SOCORRO CARO FELIZ.

Se procede a resolver lo pertinente al dictamen pericial presentado por la parte demandante, así como el dictamen pericial presentado por la parte ejecutada después de haberse surtido los respectivos traslados.

Para el efecto, se advierte que, pese a no existir formalmente una objeción, el legislador no privó al juzgador de hacer un análisis a los dictámenes, como en el presente caso, en el juicio de ejecución, de ahí que debe seguirse las reglas generales en cuanto a la experticia fijadas en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

De ahí que, como mínimo debe el dictamen atender los lineamientos del artículo 226 de la codificación precitada, entre otros, los documentos que le sirvan de respaldo y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia. Así como también, los métodos e investigaciones realizadas. Sin perder de vista que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado.

Requisitos que del dictamen aportado por la ejecutada, para hacer los errores del avalúo presentado por la parte ejecutante fijado con base en el dictamen pericial, no se cumplen a cabalidad, pues el área sobre la cual se realizó el dictamen pericial, no corresponde a la misma que se encuentra expuesta en los avalúos catastrales, téngase en cuenta que en el certificado catastral se evidencia un área de terreno para el folio de matrícula Nro. 50C-1061735 de 55.60 m² y un total del área de construcción de 125.40. m², y para el folio de matrícula Nro. 50C-1061819 se observa un área de terrero de 1.80 m² y un total de área de construcción 11.30, sin embargo el perito, tomó como única base para su experticia respecto al apartamento, el área de 96,50M² para el primer nivel, y zonas de áreas común que no hacen parte del apartamento y respecto al garaje tomó un área de terrero de 1.81 M²; sumado a ello, el dictamen pericial no cumple los presupuestos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. en lo que respecta a la aportaciones de certificados catastrales y de otro lado, tampoco se evidencia que el dictamen se haya presentado bajo los parámetros de que trata el 226 *ibídem*, en primer lugar porque no se acreditó la calidad que ostenta el señor *Arnulfo López Duquino*, y frente a los demás evaluadores la certificación del RAA aportada no se encuentra vigente.

Además de lo expuesto, no se cumplió lo dispuesto en los numerales 4,5,6 y 7 del artículo 226 ya referido en líneas precedentes.

No obstante, revisada la experticia presentada por el extremo actor, se evidencia que quien lo presenta a folio 559 indica:

“...el dictamen se elaboró con base en la información suministrada por el interesado, en la copia del certificado de libertad y en la copia del impuesto predial unificado del año 2020, escritura pública que se anexan a la presente”

A su vez, a folio 546 indicó: *“estado de conservación: En buen estado según fotografías suministradas por el cliente”*

De esta forma se advierte que no es posible determinar si el perito ingresó al bien inmueble y al garaje objeto de experticia para la realización de la misma, sino que el mismo indica que se basó en los datos suministrados por la parte, aunado a ello, la certificación de los requisitos que dispone el artículo 226 del C.G.P. que milita a folio 553 de la encuadernación, se encuentra dirigida a demandante diferente, pues allí se indica que se presenta la misma a solicitud del demandante *“INMOBILIARIA*

E INVERSIONES CHICO LTDA” entidad que no es parte dentro del presente trámite, y en consecuencia, la certificación presentada no es acorde a la realidad procesal del presente trámite.

De otro lado, del método denominado en la experticia como “*memoria de cálculo*” y “*método de comparación de avalúo*” no se evidencia con base en qué datos se llegó a la conclusión de los valores de oferta suministrados, aunado a que allí únicamente se hizo referencia a la homogenización de inmuebles similares, sin discriminar el parqueadero, el cual también es objeto de experticia.

En igual sentido, se evidencia que no se manifestó que sobre los bienes objeto de experticia, se hayan efectuado mejoras o en caso contrario que los mismos se encuentren en mal estado, y que como consecuencia se hayan desmejorado las condiciones de mercado, pues de la experticia realizada sobre el garaje el valor que se considera para presentar el dictamen pericial, es inferior al avalúo catastral.

Así las cosas, resulta inviable para el presente asunto, tener en cuenta las experticias periciales presentadas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- NO Tener en cuenta, las experticias aportadas al presente trámite, tanto por la parte demandante y demandada.

SEGUNDO.-ORDENAR a las partes, presentar avalúo conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-1076 de EDIFICIO COLINA CAMPESTRE NRO. 16 P.H. contra JAIRO AMADEO DUARTE CASTILLO.

Por encontrarse ajustado a derecho el avalúo presentado por la parte ejecutante (Fls. 215 a 217, C.2) y por no haber sido objeto de pronunciamiento alguno dentro del término legal el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate, se requiere al libelista para que aporte copia de la escritura pública Nro. 6480 de 21 de diciembre de 1992, a efectos de verificar lo consignado en la anotación 2 del certificado de libertad y tradición.

Por economía procesal, actualícese la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A su vez, por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia-secuestre **LA CUPULA INMOBILIARIA**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-0497 de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE MILENTA contra RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO.

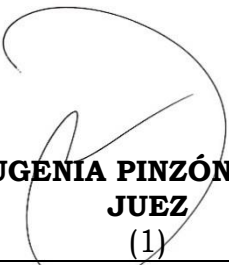
Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales pertinentes, comunicación proveniente de la UAECD mediante el cual indica que remite solicitud por competencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

No obstante, toda vez que al interior del proceso no obra respuesta de la precitada entidad, por Secretaría oficiase con destino a la Oficina de Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a fin de que dicha entidad informe el trámite dado al oficio O-0721-2812 de 07 de julio de 2021, mediante la cual se sirva expedir avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40222211, a costa del interesado.

De otro lado, frente a la solicitud del interesado de efectuar la diligencia de remate con el avalúo aprobado, se niega por improcedente, toda vez que el último avalúo aprobado dentro del presente trámite, data del año 2015, en consecuencia, se avizora que el avalúo cuenta con más de cinco años de presentado, y las condiciones del mismo pudieron haber cambiado, por este motivo, pese a que el deudor no lo solicitó, es deber de esta sede judicial velar por salvaguardar los intereses de las partes, y para ello, es menester contar con el avalúo del bien objeto de subasta actualizado, más aún cuando lo que se pretende llevar el bien a subasta pública, por lo que se afectarían los derechos de los sujetos procesales por llevar a subasta un bien inmueble avaluado desde el año 2015, y que con el paso de tiempo pudo haberse desvalorizado, afectando así a la parte actora, o valorizado, menguando los intereses de la pasiva.

A su vez, debe tener en cuenta que las providencias que ordenaron la actualización del avalúo se encuentran debidamente ejecutoriadas, aunado a que la acción de tutela tiene efectos inter partes, y en efecto, no es vinculante para esta Sede Judicial.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-0714 de URBIS INMOBILIARIA LTDA contra JORGE OCTAVIO PINEDA Y OTRO.

En atención a la documental de emplazamiento aportada por el extremo actor, el despacho dispone no tener en cuenta la misma, toda vez que, en primer lugar, el interesado debe indicar quiénes son los herederos determinados del deudor, acreditando la calidad que ostentan para tal efecto.

A su vez, el libelista pretende notificar la orden de apremio, cuando la providencia de 30 de septiembre de 2015, ordenó específicamente notificar la existencia del **título valor** conforme lo dispone el artículo 1434 del Código Civil, vigente para la época.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por ESTADO No. 054 hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 am ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

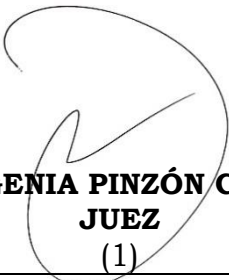
Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0551 de FINAVANZA SA cesionario INCOMERCIO SAS contra MISAEL BUSTOS RODRIGUEZ.

En atención a la documental que precede, se pone de presente a los interesados que para efectos de tener en cuenta la cesión, debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto adiado del 20 de agosto de 2021 (Fl. 196, C.2), mediante el cual se ordenó realizar aclaración por parte de quien pretende ceder y por quien pretende ser reconocido como cesionario.

De otro lado, y por economía procesal, se ordena oficiar al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Banco Magdalena para que informe el trámite dado al oficio Nro. 45418 de 11 de octubre de 2018. Para mayor ilustración remítase copia de la precitada comunicación.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0535 de MARIA OLGA COBALEDA GAMEZ contra GLORIA CECILIA FERNANDEZ MONTAÑO Y OTRO.

Por encontrarse ajustado a derecho el dictamen pericial presentado por la parte ejecutante (Fls. 321 a 337 y 348 a 350, C.1) y por no haber sido objeto de pronunciamiento alguno dentro del término legal el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

De otro lado, en atención a la solicitud incoada por el apoderado del extremo pasivo, debe tener en cuenta que el dictamen aportado por él, fue resuelto en auto de fecha 26 de octubre de 2020 (Fl. 315, C.1) donde se ordenó presentar nuevamente experticia, por lo que el libelista contó con el termino de traslado de dictamen y su complementación para efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar, término que venció en silencio, por lo que no puede pretender revivir términos procesales que ya fenecieron.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0119 de LUIS FRANCISCO ORTIZ BELTRAN contra WILSON CRUZ USECHE.

Por encontrarse ajustado a derecho el avalúo realizado por el despacho (Fls. 173 a 179 y 181, C.2) y por no haber sido objeto de pronunciamiento alguno dentro del término legal el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate, actualícese la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A su vez, por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia-secuestre **ENLACE JURIDICO TCM SAS**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-1302 de GERMAN MORA RUIZ contra CARLOS SIERRA VALENCIA Y OTROS.

El despacho comisorio Nro. 110, sin diligenciar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al poder aportado al proceso, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.:

*“los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”* (Negrilla intencional).

Lo anterior teniendo en cuenta que la presente demandada, fue admitida contra Carlos Enrique Sierra Valencia y **herederos indeterminados** de Beatriz Eugenia Salamanca Ruiz.

Una vez obre lo anterior, se decidirá sobre la petición que milita a folio 364 y 365 C.1.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

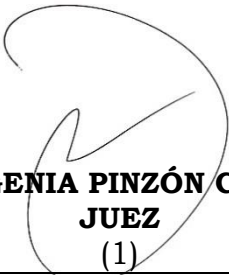
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0337 de SANDRA LILIANA TOQUICA SANABRIA contra CONSUELO MARTINEZ SANABRIA.

Para mejor proveer en derecho respecto al poder presentado, por la poderdante indíquese expresamente a quién pretende otorgarle poder, en razón a que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 75 del Código General del Proceso: *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0388 de FINANZAUTO SA contra ALIRIO ANTONIO MORENO ROA Y OTRO.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveídos que militan a folios 151 del cuaderno 2 y 7 del cuaderno 3, este Estrado Judicial sufrió un *lapsus calami*, al indicar como fechas de las providencias 08 de septiembre de 2021, notificada el 09 de septiembre de 2021 y estado 098, siendo lo correcto la fecha **16 de septiembre de 2021, notificado el 17 de septiembre de 2021 y estado nro. 104.**

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrigen los autos descritos en líneas precedentes.

De otro lado, en atención a la solicitud de entrega de títulos, se pone de presente al libelista el informe de títulos que milita a folio 93 del C.1 donde se indica que no fueron encontrados títulos asociados para el proceso en la oficina de apoyo.

No obstante, conforme la solicitud incoada, se ordena oficiar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Por economía procesal, se ordena a su vez, requerir a la precitada Sede Judicial para que informe el trámite dado al oficio Nro. O-0221-129 de 04 de febrero de 2021

Respecto a la solicitud que milita a folio 157, y para mejor proveer en derecho respecto al poder conferido, alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, frente a la documental aportada por el auxiliar de justicia, dese cumplimiento al auto de fecha 30 de julio de 2021 (Fl. 146, C.2) en donde se ordenó rendir cuentas del trabajo encomendado.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0388 de FINANZAUTO SA contra ALIRIO ANTONIO MORENO ROA Y OTRO.

Pese al auto inadmisorio ya proferido, el Despacho RESUELVE:

INADMITIR de nuevo la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo:

1º Acredite la vocación sucesoral de *Fabián Alonso Ramírez Roa* frente a *Héctor Fabio Ramírez Ramírez*, respecto al título valor que se pretende ejecutar.

Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0954 de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra ADRIANA GARCES RUIZ.

No se accede a solicitud que precede, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., que al tenor de la letra expone: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...” (Subrayado intencional). Así las cosas, ha de tener en cuenta el interesado, que como quiera que en proveído que data del 04 de mayo de 2017 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fl. 38 y respaldo, C.1), su pedimento conforme a la norma, se torna improcedente.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1100 de BANCO PICHINCHA SA contra FRANCISCO ALBERTO DOMINGUEZ NARANJO.

En atención a la documental que precede, se ordena a los interesados acreditar la calidad que ostentan como representantes legales del parqueadero FLASH PARKING y de quien aduce actuar en calidad de representante legal de quien actúa como secuestre.

No obstante, de la información aportada se evidencia que el vehículo fue trasladado del parqueadero en donde inicialmente fue aprehendido, sin que medie autorización del despacho, así las cosas, por secretaria requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia-secuestre **FUNDACION AYUDATE**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado, a su vez, para que acredite que el parqueadero que actualmente tiene la custodia del vehículo está autorizado para tal efecto.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0089 de OLGA LUCIA MARTINEZ contra JUAN CARLOS PULIDO PAEZ.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 23 de mayo de 2019 (Fl. 29, C.3) se decidió incidente de desembargo dentro del presente trámite, donde se accedió al levantamiento de la medida de embargo de los derechos de posesión sobre el rodante de placas DOK-008, ordenando oficiar al parqueadero para la entrega del vehículo a Banco Finandina y condenando en costas a la parte incidentada, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.
- Posteriormente a folio 65 de esta encuadernación, el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO PRINCIPAL SAS allegó una pre-liquidación por concepto de parqueadero, por la suma de \$14.652.644.
- Que con fecha 19 de febrero de 2021 el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, elaboró liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho y gastos de parqueadero.
- La liquidación de costas se aprobó por el Juzgado de conocimiento en auto adiado del 23 de febrero de 2021 (Fl. 78, C. 3), sin embargo, revisada la liquidación de costas aprobada, se avizora que la misma incluye gastos que no han sido reconocidos dentro del presente trámite, pues la condena en costas se efectuó a favor del incidentante, y los gastos de parqueadero no se encuentran debidamente comprobados ni fueron efectuados por la parte beneficiada con la condena, tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P..

Por lo aquí esbozado, se advierte que la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, que aprobó la liquidación de costas, no se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se hace imperioso dejar sin valor ni efecto la destacada decisión y entrar a modificar la liquidación de costas conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO- DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 23 de febrero de 2021 (Fl. 78 C.3)

SEGUNDO- Atendiendo la parte motiva de esta providencia, el Despacho modifica la liquidación de costas, tal y como se muestra en cuadro anexo

y en consecuencia APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS en la suma de \$300.000

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
-AGENCIAS	29	3	300.000
TOTAL			300.000

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por
ESTADO No. 054 hoy
08 de abril de 2022 a las 8:00 am
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0089 de OLGA LUCIA MARTINEZ contra JUAN CARLOS PULIDO PAEZ.

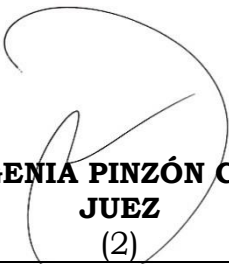
Se inadmite la anterior demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1º Adecue el escrito de demanda, conforme a los lineamientos del inciso primero del artículo 463 del C.G.P. que a la letra dispone: “...podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los **ejecutados**...”

2. Adecue el título base de la ejecución, pues el mismo debe contener una obligación clara expresa y exigible.

Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0408 de BANCO DE OCCIDENTE SA contra PC QUIMICA Y CIA SAS EN LIQUIDACION Y OTRO.

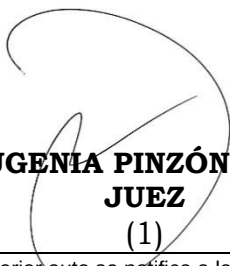
De la documental obrante a folio 139 de este cuaderno, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la subrogación parcial de los dineros pagados por Fondo Nacional de Garantías a Banco de Occidente, respecto de la obligación Sin Nro.
2. Tener como ejecutantes a BANCO DE OCCIDENTE S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS de las obligaciones que aquí se persiguen.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 136 del C.1, aclárese el número de la obligación que pretenden ceder, como quiera que las allí relacionadas no corresponden a la obligación subrogada.

Realizado lo anterior, acredítese la vigencia de la escritura pública Nro. 0502 de 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 054 hoy

08 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD